

NOTA INFORMATIVA SOBRE LA INTRODUCCIÓN DE “OTROS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN VÍA NO JURISDICCIONAL” PARA DISPUTAS CIVILES Y MERCANTILES

LEY ORGÁNICA 1/2025, DE 2 DE ENERO

En Madrid, a 9 de enero de 2024

El pasado 3 de enero de 2025 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la **Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia**.

Dentro de las **numerosas reformas** que se contienen en ella en el ámbito de la administración de justicia está la **introducción, reconocimiento y potenciación de medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional como mecanismos para solventar disputas en el ámbito civil y mercantil** sin tener que acudir a la vía jurisdiccional.

Con la potenciación de estos medios se pretende conseguir una **mayor eficiencia del funcionamiento de los Tribunales, descargándolos de trabajo, que quedarán como último recurso en aquellos casos en los que sea obligado acudir antes a aquéllos** en el marco de lo que se viene a llamar “proceso colaborativo” o “justicia deliberativa”.

En este sentido, la Ley entiende por medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional **cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en cualquier ley a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo**, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral. Se incluyen **todos los mecanismos conocidos hasta ahora como la mediación y el arbitraje, la conciliación en vía notarial, registral o judicial, o la interpelación entre partes**.

Las partes en conflicto podrán **convenir a través de estos medios sobre sus derechos e intereses, de manera total o parcial**, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, la buena fe o el orden público.

La Ley establece la **necesidad de acudir a alguno de estos medios con carácter previo a su planteamiento en vía judicial, estableciendo la fase extrajudicial como un requisito de procedibilidad sin el cual la demanda en temas civiles no será admitida por los Tribunales**.

Quedan **exceptuadas** de este requisito las siguientes materias:

- ✓ Tutela judicial de derechos fundamentales.
- ✓ Medidas paternofiliales previstas en el artículo 158 del Código Civil.
- ✓ Medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad.
- ✓ La filiación, paternidad y maternidad.
- ✓ La tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute.
- ✓ La pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande.
- ✓ El ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de

medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.

- ✓ El juicio cambiario.
- ✓ La ejecución de sentencias.

En la utilización de estos medios de solución de controversias la partes pueden ir asistidas de **abogado, cuya presencia será obligatoria cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante**, excepto cuando la cuantía del asunto controvertido no supere los dos mil euros o cuando una ley sectorial no exija la intervención de letrado o letrada para la realización o aceptación de la oferta.

En cualquier caso, el **procedimiento de negociación será confidencial para todas las partes intervinientes**, incluidos los abogados que intervengan en las mismas quienes no podrán revelar

Por otro lado, la **Ley obliga a documentar el intento de haber acudido a una actividad negociadora previa para cumplir el requisito de procedibilidad en caso de que la cuestión termine por dilucidarse ante los Tribunales.**

Se va a entender que no **existe acuerdo** en los siguientes casos:

- ✓ Transcurridos **treinta días naturales** a contar desde la fecha de recepción de la solicitud inicial de negociación por la otra parte y **no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.**
- ✓ Si, una vez iniciada la actividad negociadora, transcurren treinta días desde que una de las partes **haga una propuesta concreta de acuerdo a la otra, sin que se alcance acuerdo ni se obtenga respuesta por escrito.** El plazo de treinta días comenzará a contar desde la fecha de recepción de la propuesta concreta de acuerdo.
- ✓ Si transcurren **tres meses** desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que **se hubiera alcanzado un acuerdo.**
- ✓ Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra **dando por terminadas las negociaciones.**

Finalmente, para potenciar la transacción extrajudicial, la Ley también **prevé modificaciones en cuanto a las costas judiciales aumentando su devengo respecto de la parte que pierda el litigio en vía judicial cuando haya reusado solventar el asunto por aquél medio o no haya acudido al mismo, o incluyendo las minutas de abogado y procurador de consumidores y usuarios cualquiera que sea la cuantía reclamada por estos, y también en materia de intereses de demora, equiparándolos a los que prevé la Ley del Contrato de Seguro para la indemnizaciones abonadas fuera de plazo.**

La reforma **entrará en vigor a los tres meses de la publicación de la Ley, esto es el día 3 de abril de 2025.**

Quedamos a disposición de nuestros clientes para cualquier aclaración adicional que necesiten respecto de esta nota informativa.

Esta nota interna es de uso interno exclusivo de clientes T&L, sin que pueda reproducirse, publicarse o divulgarse a terceros sin el consentimiento expresa de T&L